

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 947

Panamá, 26 de junio de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 1208002022.

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de **Franklin Villarreal Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 2000:

a.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

a.2. El artículo 36, que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

a.3. El artículo 52 (numeral 4), que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

B. Los artículos 11, 17 y 23 del Código Judicial, que respectivamente, expresan que los cargos remunerados del Órgano Judicial son de voluntaria aceptación y renuncia; que la persona nombrada Magistrado, Juez, agente del Ministerio Público o, en general, funcionario de estas dependencias, entra en ejercicio de sus funciones desde el momento en que toma posesión del cargo; y cuándo los titulares pierden los cargos de voluntaria aceptación (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

C. Los siguientes artículos de la Ley 53 de 2015:

c.1. El artículo 55, que enumera los requisitos generales para ingresar al Órgano Judicial (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

c.2. El artículo 59, que dispone que, una vez hecho y comunicado el nombramiento, los seleccionados prestarán juramento y tomarán posesión del cargo en acto solemne ante la unidad nominadora (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

c.3. El artículo 60, que establece el proceso de integración que deben cumplir quienes laboren en el Órgano Judicial (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

c.4. El artículo 62, que enlista los derechos de quienes trabajan en el Órgano Judicial (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

c.5. El artículo 63, que describe los derechos de quienes hayan ingresado a los sistemas de carrera establecidos en la presente ley (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

c.6. El artículo 64, que enumera los deberes generales de los funcionarios del Órgano Judicial (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial);

c.7. El artículo 65, que dispone las situaciones laborales en las que se pueden encontrar los servidores del Órgano Judicial (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

c.8. El artículo 74, que expresa que quienes se desempeñen en la Judicatura y en la Magistratura deberán concurrir a sus oficinas durante los días y horas de despacho para atender asuntos de su cargo y asistir a las audiencias (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

c.9. El artículo 77, que indica que la situación de suspensión se declarará, únicamente, en la forma y en los casos establecidos en la ley (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

c.10. El artículo 89, que señala que los cargos del Órgano Judicial quedan vacantes por muerte, excusa presentada antes de la toma de posesión, vencimiento del plazo para acusar el recibo de la comunicación del nombramiento por la persona seleccionada, entre otros (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

c.11. El artículo 91, que guarda relación con el procedimiento para llenar las vacantes de magistrados, jueces y defensores públicos (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

c.12. El artículo 97, que explica a quién se aplica la Carrera Judicial (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

c.13. El artículo 102, que establece las reglas que se aplican para la selección de magistrados y jueces (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

c.14. El artículo 103, que describe cuáles son las categorías de cargos de magistrados y jueces (Cfr. foja 16 del expediente judicial);

c.15. El artículo 106, señala la formalidad de movilidad de magistrados y jueces (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial); y

c.16. El artículo 193, sobre la suspensión cautelar o provisional de servidores judiciales (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

D. Los artículos 1 y 5 del Código Civil, que, en su orden, expresan que la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que nos ocupa, se tiene que el acto acusado lo constituye la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de la cual se le comunicó a **Franklin Villarreal Castillo** que:

“...
Me dirijo a usted en atención a su nota fechada 14 de septiembre de 2022, en la cual indica que se encuentra desempeñándose como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia, en la provincia de Darién, por el término de dos (2) meses, efectuando una suplencia por vacaciones de la Juez..., hasta el 30 de septiembre de 2022.

En su nota solicita que una vez termine esta suplencia, se le retorne a la posición N°60725, correspondiente al cargo de Juez Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular debo informarle que este Despacho no puede acceder a su solicitud, puesto la (sic) posición N°60725, no está vacante, dado que en la misma ha sido nombrada otra servidora judicial.

...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

El acto objeto de reparo, le fue notificado al actor el 26 de septiembre de 2022, por medio de correos electrónicos (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Nota 71-2022 de 29 de septiembre de 2022, que

mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificada en esa misma fecha, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25, 28 y 29 del expediente judicial).

El 29 de noviembre de 2022, **Franklin Villarreal Castillo**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la nota acusada; así como su acto confirmatorio; y que se ordene su reintegro en la posición 60725, correspondiente al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, con el consecuente pago de los derechos económicos dejados de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Franklin Villarreal Castillo** sostiene que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al dictar el acto objeto de controversia, vulneró el debido proceso; infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y que “por desconocerse que al desvincular al Juez que servía en el cumplimiento de las vacaciones, no procedía hasta que no ocurriera la renuncia.” (Cfr. fojas 6-18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Franklin Villarreal Castillo**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Del Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se desprende que desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, **Franklin Villarreal Castillo** fue designado como Juez Segundo de Niñez y Adolescencia en la provincia de Chiriquí; nombramiento que fue prorrogado mediante la Resolución 45 de 20 de enero de 2022, hasta el 31 de julio de ese año (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En este punto resulta importante destacar que Franklin Villarreal Castillo renunció al cargo aludido en el párrafo anterior, con el objetivo de desempeñarse como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá, dimisión que fue aceptada, a través de la Resolución 176 de 4 de mayo de 2022 (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que el actor fungió como Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) por un periodo de dos (2)

meses que corrió desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio de ese año; designación que se realizó por medio de la Resolución 178 de 4 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial).

Posteriormente, por conducto de la Resolución 288-2022 de 29 de julio de 2022, se nombró a **Franklin Villarreal Castillo** como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia en la provincia de Darién, por un espacio de dos (2) meses, desde el 1 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de 2022, siendo este día cuando culminó sus funciones en dicha jurisdicción (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Ahora bien, en el referido Informe de Conducta quedó plasmado que, en atención a algunas situaciones acontecidas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), específicamente acusaciones de acoso efectuadas por funcionarias de ese despacho en contra del que era el Juez, se procedió a reestructurar esa dependencia del Órgano Judicial, motivo por el cual, **se nombró de manera temporal a Franklin Villarreal Castillo, de ahí su renuncia y su pleno conocimiento que esa designación era por un periodo definido, por lo que en ningún momento se le violentó el debido proceso como sostiene su abogado** (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, no podemos perder de vista que una vez que **Franklin Villarreal Castillo** empezó a ejercer la posición de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito), cito: *“las presuntas víctimas de acoso dentro del proceso seguido en contra del Licenciado..., pusieron en conocimiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sobre ciertas desavenencias suscitadas en dicho despacho, ya que el Licenciado Franklin Villarreal, no estaba gerenciando en debida formal el tribunal a su cargo, pues permitía que otro funcionario de inferior jerarquía, fuese el que dirigiera y organizara las asignaciones dentro del despacho. Del mismo modo, las funcionarias también alegaron presuntas modificaciones de sus funciones e inclusive de los asientos y escritorios, con políticas de exclusión y marginación, que crearon descontentos y sentimientos de que existía en ese despacho un grupo de inferior jerarquía, por su condición de denunciantes y víctimas en el proceso antes mencionado.”* (Cfr. fojas 55-56 del expediente judicial).

Lo transcrito en el párrafo que antecede, fue la razón por la cual **Franklin Villarreal Castillo** renunció al cargo de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San

Miguelito) y se le ofreció la oportunidad de realizar las vacaciones como Juez Mixto de Niñez y Adolescencia en la provincia de Darién; sin embargo, el desempeño del actor en todas las posiciones que hemos mencionado, no fue satisfactorio (Cfr. foja 56 del expediente judicial).


En este contexto, podemos concluir que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al emitir el acto objeto de controversia, respetó las garantías fundamentales del recurrente y basó su decisión en Derecho y en las normas que regulan la materia, ya que, tal como se explicó en el desarrollo de esta contestación, a **Franklin Villarreal Castillo** no se le podía retornar a su posición de Juez de Niñez y Adolescencia en el Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito) porque, debido a la renuncia del mismo, ese cargo estaba siendo ocupado por otra persona, por lo que mal podía la entidad demandada acceder a lo solicitado por el accionante.


En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 70 de 26 de septiembre de 2022**, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiá
Secretaria General